



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIV  
TOMO CXXXV

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE DICIEMBRE DE 1997

NUMERO 103

### TERCERA PARTE

#### SUMARIO :

#### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER LEGISLATIVO



DECRETO Número 29, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se reforman los artículos 162, último párrafo; 164 incisos a), e) y antepenúltimo párrafo; 168 segundo y tercer párrafos; 175, 176 segundo párrafo; 177 primer párrafo; 180 último párrafo; 214 primer párrafo y 247; se adiciona el artículo 164 con una fracción IV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . 11542

DECRETO Número 30, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 1998. . . . . . 11548

DECRETO Número 31, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual el Congreso del Estado establece como Montos Máximos y Límites para la Ejecución y Contratación de Obra Pública Municipal, en sus Modalidades de Administración Pública Directa, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, respectivamente, para el Ejercicio Fiscal de 1998. . . . . 11584

DECRETO Número 36, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 1998. . . . . . 11587

DECRETO Número 37, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se emite la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 1998. . . . . . 11633

Ver Colección de Decretos

# 103-111

19-dic-97

**GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 29.

LA H. QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** SE REFORMAN LOS ARTICULOS 162, ÚLTIMO PÁRRAFO; 164 INCISOS A), E) Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO; 168 SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 175; 176 SEGUNDO PÁRRAFO; 177 PRIMER PÁRRAFO; 180 ÚLTIMO PÁRRAFO; 214 PRIMER PÁRRAFO Y 247; SE ADICIONA EL ARTICULO 162 CON UNA FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 162.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....



IV.- POR AVALUO REALIZADO POR PERITOS AUTORIZADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL, USANDO MEDIOS O TECNICAS FOTOGRAFICAS.

TRATÁNDOSE DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE PRESTEN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN DE TIPO MEDIO-SUPERIOR Y/O SUPERIOR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 164 INCISO A) DE ESTA LEY, LA BASE SERÁ EL 25% DEL VALOR QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN DE LA TABLA DE VALORES QUE ESTABLEZCA ANUALMENTE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**ARTICULO 164.-**

A).- LOS DESTINADOS AL SERVICIO DE EDUCACIÓN CUYA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE AJUSTEN A LAS LEYES DE LA MATERIA. NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTE SUPUESTO, LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE PRESTE EL SERVICIO DE EDUCACIÓN DE TIPO MEDIO-SUPERIOR Y/O SUPERIOR EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CUANDO COBREN COLEGIATURAS, DEBIENDO TRIBUTAR DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 DE ESTA LEY;

B).-

C).-

D).-

E).- LAS CASAS-HABITACIÓN ADQUIRIDAS CON FINANCIAMIENTO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; EL FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES; EL FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO O POR EL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA,

ASÍ COMO LOS OTORGADOS POR ORGANISMOS SIMILARES. ESTOS INMUEBLES TRIBUTARÁN A CUOTA MÍNIMA DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTÉ VIGENTE EL FINANCIAMIENTO; UNA VEZ CONCLUIDO ÉSTE, TRIBUTARÁN BAJO EL RÉGIMEN GENERAL DE LEY.

EN LOS SUPUESTOS DE QUE EN ESTOS INMUEBLES SE REALICEN AMPLIACIONES O MEJORAS A LAS CONSTRUCCIONES, POR ÉSTAS SE CAUSARÁ EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DETERMINADO POR AVALÚO, APLICÁNDOSE LA TASA CORRESPONDIENTE, DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN; AL TÉRMINO DE ÉSTE, TRIBUTARÁ LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE BAJO EL RÉGIMEN GENERAL DE LEY.

.....  
.....

**ARTICULO 168.-** .....

NO HABIENDO ALGUNA DE LAS CAUSAS ANTERIORES, EL VALOR FISCAL SOLO PODRÁ SER MODIFICADO POR AVALÚO, QUE TENDRÁ VIGENCIA POR DOS DAÑOS. DICHO AVALÚO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL BIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE.

AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA ESTABLECIDA Y EN TANTO SE PRACTICA EL NUEVO AVALÚO, LA BASE DEL IMPUESTO PREDIAL SEGUIRÁ SIENDO LA DEL ÚLTIMO VALOR FISCAL.

**ARTÍCULO 175.-** EN LOS FRACCIONAMIENTOS QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA SU VENTA, ÚNICAMENTE, SE ACTUALIZARÁ EL VALOR DE LOS LOTES QUE SE ENAJENEN; TRATÁNDOSE DE LA SUPERFICIE RESTANTE, EL VALOR SE ACTUALIZARÁ CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 168 DE ESTA LEY, EXCLUYENDO LA SUPERFICIE NO SUSCEPTIBLE DE ENAJENACIÓN.

**ARTICULO 176.-** .....

LOS RESULTADOS DEL AVALÚO Y LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEBERÁN NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE, QUIEN TENDRÁ UN PLAZO DE TREINTA DIAS PARA REALIZAR LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

.....

**ARTICULO 177.-** EN LA PRÁCTICA DE LOS AVALÜOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 162 DE ESTA LEY, LOS PERITOS DEBERÁN PRESENTARSE EN HORA Y DÍA HÁBILES Y SE IDENTIFICARÁN CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, EN EL INMUEBLE QUE DEBA SER OBJETO DE LA VALUACIÓN Y MOSTRARÁN A LOS OCUPANTES LA ORDEN RESPECTIVA.

.....  
.....

**ARTICULO 180.-** .....

.....

EL VALOR DEL INMUEBLE, CUANDO ÉSTE NO HAYA SUFRIDO MODIFICACIONES, A ELECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO, PODRÁ SER EL VALOR DE ADQUISICIÓN DEL MISMO DISMINUIDO CON EL VALOR QUE SE TOMÓ COMO BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN SU ÚLTIMA ADQUISICIÓN, SIEMPRE QUE LA MISMA SE HUBIERA EFECTUADO DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ADQUISICIÓN POR LA QUE SE CALCULA EL IMPUESTO. EN ESTE CASO NO SE APLICARÁ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 214.-** ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ORGANICEN RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS QUE SE CELEBREN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

.....

**ARTICULO 247.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO SE RESPONSABILIZARÁ DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS QUE CELEBRE CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PARA EL COBRO DE ESTA CONTRIBUCIÓN.

EN CASO DE QUE LA RECAUDACIÓN MENSUAL RESULTARE INSUFICIENTE PARA CUBRIR EL COSTO DEL CONSUMO SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.- LA DIFERENCIA SE CARGARÀ PROPORCIONALMENTE A CADA MUNICIPIO EN RELACIÒN A SU FACTOR DE PARTICIPACIONES;
- II.- EN LOS MUNICIPIOS EN QUE LA RECAUDACIÒN OBTENIDA SEA MAYOR DEL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÌA POR ALUMBRADO PÙBLICO, SE LE REINTEGRARÀ EL 30% DE LA CANTIDAD EXCEDENTE;
- III.- EL 70% RESTANTE DE LA CANTIDAD EXCEDENTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÒN ANTERIOR, SE APLICARÀ A LA DIFERENCIA QUE EXISTA ENTRE LA RECAUDACIÒN TOTAL DE ESTA CONTRIBUCIÒN Y EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÌA PARA ALUMBRADO PÙBLICO; Y
- IV.- SI AÙN EXISTE DIFERENCIA, ÈSTA SE APLICARÀ EN LOS TÈRMINOS DE LA FRACCIÒN I A LOS MUNICIPIOS QUE NO ESTÈN EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÒN II DE ESTE ARTÍCULO.

### TRANSITORIOS

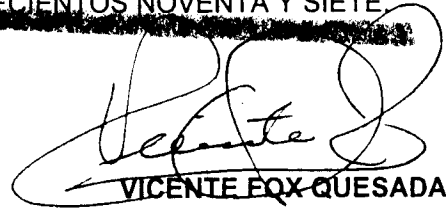
**ARTICULO PRIMERO.** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÀ EN VIGOR EL DÌA PRIMERO DE ENERO DE 1998 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ARTICULO SEGUNDO.**- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

LO TENDRÀ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÀ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 1997.- JOSÈ GERARDO DE LOS COBOS SILVA.- D.P.- JOSÈ RIVERA CARRANZA.- D.S.- RICARDO PADILLA MARTÌN.- D.S.- RUBRICAS.

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÈ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL A LOS 19 DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



VICENTE FOX QUESADA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. RAMON MARTIN HUERTA

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS



LIC. JOSE LUIS ROMERO HICKS